

**ACUERDO PLENARIO
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-037/2014
RECURSO DE APELACIÓN
ACTORES: BENJAMÍN MURILLO
FLORES, ABEL ARTURO MURILLO
CORTÉS Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN MUNICIPAL DE
PLEBISCITOS DEL MUNICIPIO DE
CHILA DE LAS FLORES Y EL
AYUNTAMIENTO DE CHILA DE
LAS FLORES, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR**

Puebla, Puebla a veintinueve de mayo de dos mil catorce.

VISTO: El escrito de diecinueve de mayo de dos mil catorce signado por el Presidente Municipal de Chila de las Flores, así como por el Presidente y la Secretaria de la Comisión Electoral de Plebiscitos de dicho Municipio, y anexos que acompaña.

RESULTANDO

I. El trece de mayo de dos mil catorce, se dictó la sentencia respecto al recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos Benjamín Murillo Cortés, José Armando Rojas Flores, Rubén Bravo Ruiz, Armando Constantino Ponce Morales, Fortino Cortes González, Arminda Ramírez Murillo, Daniel Murillo Pacheco, Mario Barragán Beltrán, David Reyes Pacheco, José Luis Reyes Pacheco y José Camacho Barragán, en su carácter de

aspirantes a participar en la elección plebiscitaria de Francisco Ibarra Ramos, Junta Auxiliar perteneciente a la demarcación territorial del municipio de Chila de las Flores, Puebla, en contra de la negativa de las autoridades responsables a declarar la nulidad de la elección de dicha Junta Auxiliar, por considerar que se actualizan causales de nulidad.

II. El diecinueve de mayo del año en curso Presidente Municipal de Chila de las Flores, así como por el Presidente y la Secretaria de la Comisión Electoral de Plebiscitos de dicho Municipio, con los que informaron sobre el cumplimiento dado a la sentencia descrita en el resultando que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para determinar si se ha cumplido a cabalidad o no la sentencia dictada en el recurso de apelación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 4, 5, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 7 y 163 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en la jurisprudencia **11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL***

MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, en virtud de que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la misma.

Asimismo, la competencia para dictar el presente acuerdo se sustenta también en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de una determinación respecto al cumplimiento o no. de lo ordenado en la ejecutoria de trece de mayo de dos mil catorce, dictada por este organismo jurisdiccional, en el recurso de apelación, identificado con la clave de expediente TEEP-A-037/2014, lo que hace evidente que si este Tribunal Electoral tuvo competencia para resolver la litis principal, igualmente tiene competencia para dictar el presente acuerdo.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el trece de mayo dos mil catorce, en el recurso citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

¹ Consultable en: Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave **24/2001**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”²**.

De igual manera, para el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que, como en el caso, implican una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, corresponde al citado Pleno resolver colegiadamente sobre ello y no al magistrado ponente en lo individual.

SEGUNDO. Resolución a cumplirse. Para dictar el presente acuerdo es preciso señalar cuales fueron los efectos de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal en el recurso de apelación TEEP-A-037/2014:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **inoperantes** los agravios relativos a la convocatoria y a la negativa de registro de la planilla integrada por los ciudadanos Benjamín Murillo Cortés, José Armando Rojas Flores, Rubén Bravo Ruiz, Armando Constantino Ponce Morales, Fortino Cortes González, Arminda Ramírez Murillo, Daniel Murillo Pacheco, Mario Barragán Beltrán, David Reyes Pacheco, José Luis Reyes Pacheco y José Camacho Barragán, en términos de lo argumentado en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes en relación a los derechos político-electorales, analizados en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se deja sin efectos la constancia de mayoría entregada a la planilla “Círculo Rojo”, por la Comisión Municipal de Plebiscitos de Chila de Las Flores.

² Consultable en: "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, fojas seiscientos treinta y tres a seiscientos treinta y cinco.

CUARTO. *Se ordena al Ayuntamiento y a la Comisión Municipal de Plebiscitos de Chila de Las Flores, lleven a cabo el plebiscito para la elección de de la Junta Auxiliar de Francisco Ibarra Ramos, el domingo dieciocho de mayo de dos mil catorce, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia. Cumplido lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

Ahora bien, de lo anterior se advierte que en la sentencia dictada por este órgano colegiado, se ordenó al Ayuntamiento y a la Comisión Municipal de Plebiscitos de Chila de las Flores llevar a cabo el plebiscito para la elección de la Junta Auxiliar de Francisco Ibarra Ramos, el domingo dieciocho de mayo de dos mil catorce, con la única planilla registrada.

TERCERO. Análisis del cumplimiento o no de la sentencia.

Del análisis del escrito de diecinueve de mayo de dos mil catorce signado por el Presidente Municipal de Chila de las Flores, así como por el Presidente y la Secretaria de la Comisión Electoral de Plebiscitos de dicho Municipio, a fin de informar el cumplimiento del fallo indicado, exhibió copia certificada de los siguientes documentos:

a) Acta de cabildo número nueve de catorce de mayo de dos mil catorce, mediante la cual el Cabildo de Chila de las Flores, Puebla, acata el cumplimiento de la sentencia de mérito y dicta las medidas necesarias para la realización del plebiscito en la Junta Auxiliar de Francisco Ibarra Ramos, Chila de las Flores, Puebla.

b) Notificación por estrados de la sentencia para que tengan conocimiento los actores y los demás interesados.

c) Nombramiento expedido por el Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento a los funcionarios que fungirán como

Presidente, Secretario, Escrutador 1, Escrutador, integrantes, todos de las mesas receptoras.

d) Acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, constancia de remisión de material y documentación electoral a la comisión de plebiscitos, listado de votantes donde obra el nombre, folio de la credencial para votar con fotografía y firma de los votantes, hoja de incidentes redactados por el Presidente y Secretario de la mesa receptora.

e) Acta de cabildo número diez, de dieciocho de mayo de dos mil catorce, mediante el cual el ayuntamiento de Chila de las Flores aprueba por unanimidad el siguiente acuerdo: *“CONSTA EL NO DESARROLLO DEL PLEBISCITO EN LA JUNTA AUXILIAR POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LAS PERSONAS QUE SE ENLISTAN, IMPIDIENDO A LOS CIUDADANOS DEL PUEBLO DE FRANCISCO IBARRA RAMOS NO PODER EXPRESAR SU VOLUNTAD SOBERANA”*.

Documentos a los que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 358 fracción I, inciso b) y 359 primer párrafo del código electoral local.

De lo anterior se desprende que las responsables, si bien es cierto, tomaron las medidas pertinentes para realizar el plebiscito en los términos de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, también lo es que por cuestiones ajenas a dichas autoridades no fue posible llevar a cabo el plebiscito.

CUARTO. Medidas para el cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, con la finalidad de cumplimentar cabalmente la sentencia, este pleno, ordena al Ayuntamiento y a la Comisión

Municipal de Plebiscitos de Chila de Las Flores, que a la brevedad posible, lleven a cabo el plebiscito para la elección de la Junta Auxiliar de Francisco Ibarra Ramos, tomando las medidas necesarias para realizarlo, en el entendido que el ayuntamiento podrá hacer uso de la fuerza pública a su cargo con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, o en su caso, solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le preste el auxilio necesario para la realización del plebiscito. Lo anterior también con base en que las etapas previas a la jornada electiva han quedado firmes atendiendo al principio de definitividad.

Cumplido lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil catorce, en el recurso de apelación TEEP-A-037/2014.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento y a la Comisión Municipal de Plebiscitos de Chila de Las Flores, lleven a cabo el plebiscito para la elección de la Junta Auxiliar de Francisco Ibarra Ramos, en términos del considerando CUARTO de este acuerdo.

TERCERO. Cumplido lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Infórmese mediante oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de que preste el auxilio al Ayuntamiento

para la realización del plebiscito en la fecha que se señale para tal efecto.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE CHILA DE LAS FLORES, PUEBLA Y COMISIÓN MUNICIPAL DE PLEBISCITOS, A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; Y POR ESTRADOS A LOS ACTORES.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY